

el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 23 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 23 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Libranzas.—Papel sellado para ellas.

No siendo posible que se abran los sellos del nuevo papel de que debe usarse en las libranzas conforme al decreto de 10 del actual (*) para 1.º del entrante marzo en que debia començar á regir el mismo decreto; S. A. S. el general presidente se ha servido prorogar este plazo por tres meses, contados desde hoy.

Comunícolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad Méjico, febrero 23 de 1854.—*Parres*.

Representaciones.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion indiferente.—Circular número 15.—El Exmo. Sr. ministro de gobernacion en oficio de 18 del presente me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Hoy digo á los gobiernos de los Departamentos y territorios lo que sigue:—Exmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido mandar que en lo sucesivo no se hagan representaciones ni por uno ni por muchos individuos sean de la clase ó categoría que fueren, que tiendan á

(*) Véase en la pág. 101 de este tomo.

contrariar, impedir ó desvirtuar las disposiciones, órdenes ó nombramientos del supremo gobierno antes de ser obedecidas y cumplidas, sin que por esto se entienda que se impiden las peticiones y quejas respetuosas que puedan dirigir al mismo gobierno en la forma debida, ya denunciando las infracciones de las leyes, la conducta extraviada ó abusos que cometan los funcionarios y agentes de la administracion, ó ya reclamando los derechos de cuyo goce crean que han sido privados sin justicia; bajo el concepto de que los contraventores de esta determinacion serán castigados con las penas á que diere lugar la gravedad mayor ó menor de su delito.—De orden de S. A. lo comunícolo á V. E. para que se sirva comunicarlo á las autoridades y funcionarios de su resorte con el fin indicado.

Y lo inserto á V. para su mas puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 24 de 1854.—*Velazquez de Leon*.

Coroneles efectivos.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los coroneles que mandaren cuerpo de cualquiera de las armas de que se compone el ejército, si

fuesen ascendidos á generales efectivos de brigada, podrán continuar con el mando de ellos cuando el supremo gobierno lo tuviere por conveniente al mejor servicio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 1.º de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 1.º de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Acapulco.—Se cierra su puerto.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda cerrado para el comercio extranjero y el de cabotaje el puerto de Acapulco, conforme á lo dispuesto en el decreto de 22 de febrero de 1832.

Art. 2.º Queda igualmente cerrado el propio puerto para todo tráfico interior desde la misma fecha en que se publica esta disposicion observándose en consecuencia lo prevenido en el diverso decreto de la citada fecha de 22 de febrero de 1832, en el de 1.º de agosto del año próximo pa-

sado, y en el de 13 de febrero último, que se copian á continuacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 2 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Comuníquelo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 2 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Decretos que se citan en el anterior.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1.ª.—El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El vice-presidente de los Estados-Unidos mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la reública, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno declarará cerrado para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje, cualquier puerto de la república que esté ó en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las medidas convenientes para que llegue á noticia de los capitanes de los buques pue se dirijan á aquel puerto.

2.º Durará la clausura de que habla el precedente artículo todo el tiempo que dure la ocupacion, y cuando cese lo anunciará el gobierno.

3.º La disposicion del artículo 18 de la ley de 16 de noviembre de 1827 (35), solo tendrá efecto en cuanto á los parajes que señala, para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importacion cuando el puerto por

donde esta se haya verificado permanezca bajo la exclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del artículo 1.º de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.

4.º El pago, pendiente en la actualidad, de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata al puerto donde se causaron, siempre que esta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.—Joaquin María de Oteiza, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—José Manuel Cervantes, diputado secretario.—José Justo Corro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 22 de febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Rafael Mangino.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que el Exmo. Sr. vicepresidente declara que el puerto de Veracruz se halla en el caso del artículo 1.º del anterior decreto, cuya declaracion debe tener efecto desde el dia 1.º de marzo próximo.

Dios y libertad. Méjico, febrero 22 de 1832.—*Mangino*.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.—El vicepresidente de los Estados-Unidos mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la república, los sus- traídos de la obediencia del gobierno serán responsables de mancomun, in solidum, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus

jefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.—Joaquin María de Oteiza, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—José Manuel Cervantes, diputado secretario.—José Justo Corro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 22 de febrero de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Cacho.

Tasládolo á V para su inteligencia y efectos correspondientes.
Dios y libertad. Méjico, febrero 22 de 1832.—*José Cacho*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son conspiradores contra el orden y la tranquilidad pública:

I. Los que en cualquier punto de la República, con cualquier objeto y bajo cualquier motivo ó pretexto, se sublevaren ó pronunciaran contra la autoridad del gobierno de la república, ó para variar el orden actual, ya sea que proclamen por escrito ó de palabra algun plan, ó ya sea que la sublevacion ó pronunciamiento se verifique sin proclama ni plan alguno.

II. Los que firmaren el plan ó la acta de la sublevacion ó pronunciamiento referido.

III. Los que con el fin de conspirar concurrieren á la

junta ó reunion que se tenga para el pronunciamiento expresado, aunque no firmen el plan ni la acta.

IV. Los que trajeren gente, armas ó municiones del extranjero con el designio de destruir ó trastornar el orden actual, ó de promover ó auxiliar cualquiera revolucion, pronunciamiento, sublevacion ó motin interior contra la autoridad del gobierno de la república, ó de resistir á sus disposiciones, ó de subvertir el orden público bajo cualquier motivo ó pretexto.

V. Los que alteraren los aranceles de las aduanas marítimas, facilitando en los puertos la introduccion de efectos, ya sea la alteracion el solo objeto del pronunciamiento, ó ya se alteren con el fin de proteger cualquiera otra revolucion ó motin, ó para apoderarse de los derechos que paguen los efectos introducidos.

VI. Los que ocuparen las rentas, bienes ó caudales públicos, ó de las corporaciones ó de los particulares, para invertirlos en sostener ó fomentar cualquiera revolucion, pronunciamiento ó motin.

VII. Los que sedujeren ó procuraren seducir á cualquiera individuo del ejército, para que separándose de la obediencia del gobierno, se pronuncie ó tome parte en cualquiera conspiracion ó pronunciamiento.

VIII. Los que para promover, fomentar ó sostener cualquiera revolucion ó pronunciamiento, corrompieren á los funcionarios ó empleados públicos, para saber los secretos del gobierno, relativos á la revolucion ó pronunciamiento.

IX. Los funcionarios ó empleados públicos que comunicaren á los conspiradores ó revolucionarios ó á cualquiera otra persona los secretos ó disposiciones del gobierno, relativas á la conspiracion ó revolucion.

X. Los que celebraren reuniones ó juntas públicas ó se-

cretas con el designio de conspirar contra el orden actual, contra la autoridad del gobierno de la república, ó con el fin de oponerse ó de resistir sus decretos, órdenes y disposiciones.

XI. Los que en auxilio de los pronunciados se unieren personalmente con ellos, ó reunieren gente para socorrerlos, ó los ayudaren con dinero, armas, municiones, víveres ó cualquiera otra cosa, ó les prestaren cualquiera otro auxilio directo ó indirecto.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el artículo anterior, nacionales ó extranjeros, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, y castigados con la pena de muerte.

Art. 3.º La responsabilidad de mancomun é *in solidum* de que habla la ley de 22 de febrero de 1832, se hará efectiva con los bienes de los pronunciados, por los jueces civiles ordinarios ó de hacienda, procediendo breve y sumariamente, ya sea que se ocupen cantidades ó bienes ajenos de cualquiera clase, ó que la ocupacion se haga por los jefes ó por cualquiera de los pronunciados.

Art. 4.º La responsabilidad se hará tambien efectiva, breve y sumariamente, por los gastos del erario que cause la revolucion, y por los daños y perjuicios que sufrieren en sus bienes la nacion, las corporaciones ó los particulares.

Art. 5.º A este fin, luego que se verifique algun pronunciamiento ó cualquiera sublevacion ó motin, la primera autoridad política del lugar donde se encuentren los bienes de cualquiera persona que se hallare notoriamente comprendida en alguno ó algunos de los casos del artículo 1.º, mandará intervenirlos, nombrando los interventores que sean necesarios para evitar la ocultacion de los mismos bienes, é impedir que sean empleados en la revolucion, y dará cuenta al supremo gobierno.

Art. 6.º Luego que alguno de los sublevados ó pronunciados incurriere en alguno de los delitos comprendidos en la parte V ó VI del artículo 1.º, ó se hicieren por el erario algunos gastos, ó se causaren los daños y perjuicios de que habla el artículo 4.º, el juez de hacienda del lugar en que se encuentren los bienes de cualquier pronunciado, procederá inmediatamente de oficio, y el ordinario á petición de los interesados en sus casos respectivos, al embargo y ejecución de los bienes suficientes para la completa indemnización de lo usurpado ó de los gastos, daños ó perjuicios que se hubieren causado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, agosto 1.º de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—*Lares*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son conspiradores, y quedan sujetos á lo dispuesto en el decreto de 1.º de agosto último (*), los comerciantes nacionales y extranjeros que en cualquier puerto de la

(*) Es el decreto anterior.

república sublevado contra el gobierno, pidan efectos del exterior para importarlos por el propio puerto mientras dure la sublevacion.

Art. 2.º Quedan comprendidos en la calificación del artículo anterior, todos los que de alguna manera infrinjan las disposiciones de la ley de 22 de febrero de 1832 (*).

Art. 3.º Los cónsules de la república no certificarán los manifiestos y facturas de los buques que se despachen para puertos sublevados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 13 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 13 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Papel sellado.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se usará del sello tercero que para el uso co-

(*) Véase en la pág. 147 de este tomo.

mun estableció el artículo 4.º de la ley de 30 de abril de 1842 (36):

I. En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos, descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interés particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocurso de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

VII. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslado, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio ó en diligencia que practique de buena fe.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

IX. En las certificaciones que dieren los jefes de ofici-

nas, los jueces, preceptores y demás facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

X. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía deben extenderse.

XI. En los avisos al público de remates y almonedas.

Art. 2. Continuará usándose del sello cuarto de que habla el art. 5.º de la citada ley:

I. En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

II. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

III. En las fianzas provisionales que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar á las aduanas marítimas el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

IV. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos, para el pago de los derechos, cualquiera que sea la cantidad.

Art. 3. Las siete clases de papel para despachos que establecieron las leyes de 30 de abril y 6 de julio de 1842, se reducen á cinco, que son las siguientes:

Primera de á . . .	20
Segunda	16
Tercera	8
Cuarta	4
Quinta	2

Art. 4. Se usará del sello primero para todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de cuatro mil pesos en adelante, y en las patentes de todo privilegio que se conceda á los particulares ó corporaciones.